RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 351 – 2018 – GRJ-ORAF/ORH.

Huancayo, 28 JUN 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTOS:

El Informe Legal Colegiado N° 001-2017-GRJ/GGR; La Resolución de Gerencia General Regional N° 133-2017-GRJ/GGR; Memorando N° 459-2017-GRJ/SG; Informe Técnico N° 018-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; *Resolución Gerencial General Regional N° 072-2018-GRJ/GGR; Informe N° 035-2018-GRJ/GGR, del Órgano Instructor; Resolución Sub Directoral Administrativa N° 246-2018-GRJ/ORAF/ORH* y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor investigado:

NOMBRES	CARGO	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	Psj. Alfaro N° 130 - El Tambo	R.E.R. N° 187-2015-GR-JUNIN/PR	40426583
Ing. William Teddy Bejarano Rivera	Gerente Regional de Infraestructura	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo	R.E.R. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 133-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de marzo del 2017, emitida por el Gerente General del Gobierno Regional Junín los cargos imputados, consiste en que:

Que, mediante Carta N° 171-2016-CO-MATM de 23 de diciembre del 2016, del Coordinador de obra Ing. Marco Torres encaminada al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, hace conocer que con fecha 04 de noviembre de 2016, mediante Carta N° 093-2016/CHDC-IREN, el Consorcio Hospitalario del Centro, solicita ante el Contrato Hospitalario Junín, como supervisor de la Obra, una ampliación de plazo parcial N° 07 por doscientos veinte y cuatro (224) días calendarios. El Informe De la Supervisión es elevado a la Entidad con informe N° 020-2016-CHJ/JS/DVV con fecha de recepción 13 de diciembre del 2016, treinta y nueve (39) días después de decepcionada la solicitud de ampliación de plazo N° 07; (...)

Que, mediante Informe Técnico N° 051-2017-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 10 de febrero del 2017, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, solicita la resolución de contrato, por incumplimiento de Contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF, por persistir con el incumplimiento por parte del supervisión, pese al requerimiento realizado por la Entidad, mediante Carta Notarial N° 004-2016-GRJ/ORAF y por haber generado perjuicios a la Entidad por un monto ascendente a S/. 2´417,850.03 nuevos soles;

ORH
Reg.: 2276959
Exp.: 269571

Que, mediante reporte N° 064-2017-GRJ/GRI de 10 de febrero del 2017 dirigido al Gerente General Regional; el Gerente Regional de Infraestructura, señala: "...remitirle el Informe Técnico N° 051-2017-GRJ/GRI/SGSLO, en donde se recomienda la resolución de contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF, para los tramites sub siguientes".

Que, mediante Informe Técnico N° 028-2017-GRJ/ORAF/OASA de fecha 15 de febrero del 2017, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, concluye recomendando: (1) Corresponde aplicarle una penalidad al Consorcio Hospitalario Junín, S/. 92,630.00 por incumplimiento injustificado en sus obligaciones contractuales, establecido en la normativa; (2) Asimismo, corresponde resolver el Contrato N° 675-2014GRJ/ORAF, en vista de que el Consorcio Hospitalario Junín, ha incurrido en causal establecido en el numeral 1) del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales no fueron corregidos por el consorcio, pese al requerimiento realizado por la Entidad, mediante Carta Notarial N° 004-2016-GRJ/ORAF, de 25 diciembre del 2016; 3) Por otro lado corresponde realizar el cobro al Consorcio Hospitalario Junín S/ 2'417,850.93, por pagos de mayores gastos generales, al Consorcio Hospitalario del Centro por la aprobación ficta de la ampliación de plazo N° 07 por 224 días calendario, en vista que el Supervisor ha omitido en presentar su informe de ampliación de plazo dentro de 7 días de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, siendo responsabilidad únicamente del Supervisor de Obra, el cual fue pactado en la Cláusula Tercera del Contrato; (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER, el Contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF, de fecha 30 de setiembre del 2014, suscrito entre el Consorcio Hospitalario Junín, para los servicios de consultoría para la Supervisión de Obra: "Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Región Centro del Perú", por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, así como las adendas derivadas del mismo y la ampliación de plazo contractual contenida en la Resolución de Gerencia General Regional N° 132-2017-GRJ/GG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, al Órgano competente que notifique la presente Resolución y antecedentes al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para que tramite el procedimiento administrativo sancionador que corresponda contra el Consorcio Hospitalario Junín, por haber conllevado a la resolución del contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF de fecha 30 de setiembre del 2014.

ARTÍCULO TERCERO.-DISPONER la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento por la cantidad establecida; asimismo se efectúa las acciones que corresponda para el cobro de S/. 2'417,850.03 soles, al Consorcio Hospitalario Junín, por el pago de mayores gastos generales al Consorcio Hospitalario del Centro por la aprobación ficta de la ampliación de plazo N° 7.

***ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para a través de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, efectúe las acciones administrativas de** personal que resulten responsables. (...)".*

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 133-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de marzo de 2017, en el artículo cuarto de la parte resolutiva, dispone: *REMITIR copia de los actuados a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para a través de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos*

Disciplinarios, efectúe las acciones administrativas de personal que resulten responsables. (...)".

ANÁLISIS:

Que, mediante Contrato N° 112-2014-GRJ/ORAF, de fecha 03 de abril de 2014, suscrita entre el Consorcio Hospitalario del Centro y el Gobierno Regional Junín, para la ejecución de la obra: "Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú", por un monto económico ascendente a la suma de S/ 206´807,474.66 (Doscientos seis millones ochocientos siete mil cuatrocientos setenta y cuatro con 66/100 nuevos soles), y un plazo de ejecución de setecientos veinte (720) días calendarios.
Que, mediante Contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF, de fecha 30 de setiembre de 2014, suscrita entre el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Hospitalario Junín, para la prestación del Servicio de consultoría para la supervisión de la obra en mención, por un valor ascendente a S/. 5´209,481.35 (Cinco millones doscientos nueve mil cuatrocientos ochenta y uno con 35/100 nuevos soles).

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 132-2017-GRJ/GGR, el cual amplió en plazo contractual derivado del Contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF.
Que, mediante Carta N° 171-2016-CO-MATM de fecha 23 de diciembre del 2016, en la cual el Coordinador de obra Ing. Marco Torres se dirige al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, para hacer conocer que con fecha 04 de noviembre de 2016, mediante Carta N° 093-2016/CHDC-IREN, el Consorcio Hospitalario del Centro, solicita ante el Contrato Hospitalario Junín, como supervisor de la Obra, una ampliación de plazo parcial N° 07 por doscientos veinte y cuatro (224) días calendarios. El Informe De la Supervisión es elevado a la Entidad con informe N° 020-2016-CHJ/JS/DVV con fecha de recepción 13 de diciembre del 2016, treinta y nueve (39) días después de recepcionada la solicitud de ampliación de plazo N° 07.

Que, mediante Informe Técnico N° 051-2017-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 10 de febrero del 2017, en la cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, solicita la resolución de contrato, por incumplimiento de Contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF, por persistir con el incumplimiento por parte del supervisión, pese al requerimiento realizado por la Entidad, mediante Carta Notarial N° 004-2016-GRJ/ORAF y por haber generado perjuicios a la Entidad por un monto ascendente a S/. 2´417,850.03 nuevos soles.

Que, mediante Reporte N° 064-2017-GRJ/GRI de fecha 10 de febrero del 2017 dirigido al Gerente General Regional; en la cual el Gerente Regional de Infraestructura, señala: "...remitirle el Informe Técnico N° 051-2017-GRJ/GRI/SGSLO, en donde se recomienda la resolución de contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF, para los tramites sub siguientes".

Que, mediante Informe Técnico N° 018-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 16 de Febrero de 2018, de la Secretaria Técnica por el cual Recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes

servidores: Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; e William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura ambos servidores del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 072-2018-GRJ/GGR, de fecha 16 de Febrero 2018, de la Gerencia General Regional, por el cual Resuelven Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: : Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; e William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura ambos servidores del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.

Que, mediante Informe N° 035-2018-GRJ/GGR, de fecha 03 de mayo del 2018 de la Gerencia General Regional, Abog. Javier Yauri Salome, como órgano instructor, impone sanción; si bien es cierto, la responsabilidad del administrados : Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana. e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, tendría sustento en la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la Función que desempeña en la Entidad, mayor seria su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, nuestro pronunciamiento es porque se imponga sanción de suspensión de quince días sin goce de remuneraciones conforme a lo establecido en los incisos a),c) y d) del artículo 87 e inciso b) del artículo 88° ambos de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil; y el artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 230° Inciso 3 del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 246-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 15 de Mayo del 2018, Resuelve en su artículo primero.- El órgano sancionador se AVOCA al conocimiento del presente proceso seguida contra los siguientes servidores: Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana e Ing. William Teddy Bejarano Rivera por presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario.

Que, mediante los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.-: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: *98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).

1.11.Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).

El Contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF, de fecha 30 de setiembre de 2014; en los términos y condiciones siguientes:
"(...)
CLÁUSULA TERCERA: OBJETO
Constituye objeto del presente, Contratar el servicio de CONSULTORÍA para la Supervisión de la Obra: "Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macroregión del Centro del Perú", a cargo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras quien se encargara de realizar las funciones estipuladas en los Términos de Referencia de las bases del proceso de selección. (...)

2.2. Funciones específicas del Supervisor (...)

- *Emitir informe dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la solicitud de ampliación de plazo del Contratista, de acuerdo al Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

CLÁUSULA NOVENA: CONTROL DEL SERVICIO CONTRATADO
"EL GOBIERNO REGIONAL", tendrá derecho a controlar, en el marco del presente contrato, el cumplimiento del servicio contratado. Dicho control será efectuado a través de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES
En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS, aplicará a EL SUPERVISOR, las penalidades contempladas en el artículo 165°, artículo 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.

EL GOBIERNO REGIONAL, podrá resolver el contrato, en caso de incumplimiento por parte de EL SUPERVISOR de alguna de sus obligaciones que haya sido observada previamente por EL GOBIERNO REGIONAL. (...)

Si como consecuencia de alguna deficiencia u omisión en la prestación del servicio, se produjera un pago indebido o se generara alguna obligación como gastos generales, intereses u otros, EL SUPERVISOR asumirá el 100% de dichos costos. (...)

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES
Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados; a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la ampliación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diera lugar, en el caso que éstas correspondan (...)"

La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873.

Artículo 47°.- Supervisión
La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.
En virtud de este derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas. (...)

El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Artículo 153°.- Responsabilidad de la Entidad
La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la

responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.
(...) salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.

Artículo 193°.- Funciones del Inspector o Supervisor
La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo
"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo (...)".
El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contado desde el siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...)".

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTICULO 80°.- *Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...)*
f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...)".

ARTÍCULO 84º.- *Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Tiene las funciones siguientes:*
a) *Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...)*
n) Participar en la formulación de las bases, términos de referencia y documentación necesaria para licitaciones y concurso público de ejecución y supervisión de obras. (...)
En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una

sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873.

Artículo 13°.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar.
Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.
Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.
La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores.
Las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere.
En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras.
En los procesos de selección según relación de ítems, etapas, tramos, paquetes o lotes se podrá convocar la contratación de bienes, servicios y obras en un solo proceso, estableciéndose un valor referencial para cada ítem, etapa, tramo, paquete o lote. El Reglamento establecerá los procedimientos adicionales a seguir en éstos casos.

***Artículo 41°.-** Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones (...)*
41.6 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual".

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; ha establecido, precisando:

***Artículo 165°.-** Penalidad por mora en la ejecución de la prestación "(...)*
En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

a) *Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40.*
b) *Para plazos mayores a sesenta (60) días:*

b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15.
(...)
Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.
Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente.

*Que, en cuanto a la **culminación de la ejecución contractual***

***Artículo 168°.-** Causales de resolución por incumplimiento*
La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.

Artículo 176°.- Recepción y conformidad
La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. (...)
De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá

ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.
Que, de acuerdo con la disposición citada, queda claro, que en caso la prestación haya sido ejecutada de manera defectuosa, la Entidad tiene la posibilidad de detallar en el acta respectiva las observaciones y brindar un plazo al contratista para que las subsane, el que en ningún caso podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Para establecer este plazo, deberá tener en consideración la complejidad de las observaciones advertidas.

En caso el contratista no cumpla con subsanar debidamente las observaciones en el plazo otorgado por la Entidad, esta considerará como no ejecutada la prestación y podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar la penalidad correspondiente.

En este punto debe precisarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley, "Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. Tratándose de contratos de ejecución y consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente (...)". En esta medida, en caso el contratista no cumpla con subsanar las observaciones a las prestaciones parciales formuladas por la Entidad dentro del plazo otorgado por esta o que estas prestaciones manifiestamente no cumplan con las características y condiciones contratadas, la Entidad podrá resolver el contrato.

Por otra parte se debe tener en cuenta, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento, "Toda obra contará de manera permanente y directo[1], con un inspector o con un supervisor, según corresponda, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra." Asimismo, el primer párrafo del artículo 193 del Reglamento establece que, "La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato; señalando en el último párrafo del artículo 190, que, "Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.". (El subrayado y resaltado es nuestro).

Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo
De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al contratista.

2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. (...)"*

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala: "recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)"; es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y participes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

A.- Respecto a la falta disciplinaria imputable por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones de los administrados: Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; e, Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, ambos servidores del Gobierno Regional Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; al no tomar las precauciones del caso, observando y requiriendo de manera oportuna al Ing. Dante Vinces Vélez, jefe de supervisión de obra cumpla con sus obligaciones contractuales, esto en relación al Contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF, de fecha 30 de setiembre de 2014, para el servicio de consultoría, para la Supervisión de la Obra *"IMPLEMENTACION DEL INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS DE LA MAGROREGION DEL CENTRO DEL PERU"*.

Que, en cuanto a la Resolución del Contrato; de acuerdo a lo indicado en el artículo 168° del RLCE, antes aludido, se determinan las causales de resolución por incumplimiento; partiendo de ello, el Coordinador de Obra, al emitir la Carta N° 202-2017-CO-MATM, de fecha 09 de febrero de 2017, refiere que existen dos causales de resolución de contrato validadas, originadas por el incumplimiento del Consorcio Hospitalario Junín; la primera: el incumplimiento de la obligación contractual respecto al contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF, cláusula tercera, numeral 2.2 funciones específicas del supervisor, ítem 27, donde se indica: *"(...) emitir informe dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la solicitud de ampliación de plazo de contratista (...)"*, y, segundo haber acumulado el monto máximo por otras penalidades indicadas en el contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF cláusula décimo tercera penalidades tercer párrafo: *"Si como consecuencia de alguna deficiencia u omisión en la prestación de servicio, se produjera un pago indebido o se generara alguna obligación como gastos generales, intereses u otros, EL SUPERVISOR asumirá el 100% de los costos"*.

Que, las valorizaciones realizados a la supervisión de obra, se resumen de la siguiente manera, habiéndose pagado a la fecha incluido los adelantos y valorizaciones al Consorcio Hospitalario Junín la suma de S/ 4'611,745.50 (cuatro millones seiscientos once mil setecientos cuarenta y cinco con 50/100 soles). Asimismo, el plazo contractual para la supervisión de obra es de 720 días

calendario, cuya fecha de inicio es el 30 de setiembre de 2014, con fecha de culminación contractual 19 de octubre de 2016; por lo que los días del servicio de la supervisión hasta la fecha de resolución de contrato corresponden una mayor prestación por 118 días equivalente a S/ 597,643.27 (quinientos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y tres con 27/100 soles)

En resumen los pagos y saldos a la fecha de resolución son los siguientes:

Total a pagar correspondiente a la Supervisión

Revisión de estudio	S/	441,481.47
Ejecución de obra	S/	3,090,370.29
Mayor prestación al 15/02/17	S/	506,477.35
Sub Total	S/	4,038,329.11
I.G.V. (18%)	S/	726,899.24
TOTAL	S/	4,765,228.35

Total pagado a la supervisión

Total pagado	S/	4,611,745.50

Saldo a favor del Consorcio Hospital Junín

Saldo	S/	153,482.85

El monto del perjuicio generado por el incumplimiento del Consorcio Hospitalario Junín asciende a S/ 2'417,850.03 (dos millones cuatrocientos diecisiete mil ochocientos cincuenta con 03/100 soles), que a continuación detallamos:

Mayor gasto general por el consentimiento de la ampliación N° 07
Gasto general ejecución de obra (224 días) : S/ 2'417,850.03
Gasto de administración de obra : S/ 1'614,447.08
Gastos de administración en oficina : S/ 131,231.00
Gastos financieros relativos a la obra : S/ 672,171.95
Incidencia respecto al contrato N° 112-2014 : 1.17%

Que, habiéndose incumplido con lo estipulado en el Contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF, conforme se ha resumido líneas arriba, y pese a los requerimientos efectuados al Consorcio Hospitalario Junín mediante Carta Notarial N° 004-2016-GRJ/ORAF, de fecha 25 de diciembre de 2016, no se enmendó, ocasionando perjuicio a la Entidad por un monto de S/ 2'417,850.03; situación que ha conllevado a que mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 133-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de marzo de 2017, se resuelva el referido contrato.

Al respecto Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, estando dentro de sus funciones de *llevar a cabo el proceso de seguimiento y control de la ejecución de obra, dando las instrucciones o correctivos del caso y logrando el cumplimiento de las metas establecidas,* hizo caso omiso a las mismas; por cuanto, debió de actuar con la

debida diligencia del caso realizando un debido control al servicios de consultoría de parte de la supervisión de la obra CONSORCIO HOSPITALARIO JUNIN, para así en su momento realizar los correctivos pertinentes; con ello, haber evitado el incumplimiento de las obligaciones contractuales al Contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF, señalado líneas arriba; advirtiendo de éste mismo contrato en su cláusula novena; refiere: *"EL GOBIERNO REGIONAL", tendrá derecho a controlar, en el marco del presente contrato, el cumplimiento del servicio contratado. Dicho control será efectuado a través de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras*. Consecuentemente, éste administrado estaba obligado en realizar las observaciones y requerimientos que se presentaban por alguna transgresión al referido Contrato, en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; es más, al recibir la solicitud de ampliación de plazo N° 07, para poder pronunciarse no sólo debió hacer un silogismo abstracto de ésta petición, sino debió haber realizado un seguimiento minucioso de todo el procedimiento para un debido pronunciamiento, como se vuelve a indicar lo que no hizo en su momento, desidia que se refleja en su Informe Técnico N° 385-2016-GRJ/GRISGSLO, de fecha 23 de diciembre de 2016 (fs. 314-316), en la cual debió advertir que existían dos motivos suficientes para resolver el contrato, conforme se tiene descrito líneas arriba; y sólo atino a declarar procedente esta solicitud de ampliación de plazo; y recomendar continuar con su trámite; evidenciándose con éste accionar la inconducta funcional de su parte.

Al respecto Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura*; estaba en la obligación de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras*, lo que hizo caso omiso en su momento; por cuanto, era su responsabilidad de vigilar correctamente las acciones adoptadas de ésta unidad orgánica; para así, ésta haga los correctivos oportunamente, esto en exigencia al referido contrato, en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Consecuentemente, al ser ente supervisor y evaluador de las acciones adoptadas por las Sub Gerencias a su cargo en los diversos contratos llevados a cabo por la Entidad, debió actuar con la debida diligencia del caso y en forma pertinente; es más, al emitir el Informe Técnico N° 214-2016-GRJ/GRI, de fecha 23 de diciembre de 2016 (fs. 317-320), sólo resulta reflejo del Informe Técnico N° 385-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; la misma que no ha sido sustentada debidamente motivada en relación a los hechos y su procedimiento; haciendo reiterativo a lo colegido precedentemente, debió advertir que existían dos motivos suficientes para resolver el contrato, conforme se tiene descrito líneas arriba; y sólo atino a declarar procedente esta solicitud de ampliación de plazo; valida la cuantificación del residente de obra de acuerdo al Informe del supervisor de obra; y solicita al Gerente General emitir resolución de aprobación de la ampliación de plazo ficta por 224 días calendario; evidenciándose con éste accionar la inconducta funcional de su parte.

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111⁰ del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable

hasta por el mismo período antes señalado debiendo ser justificable. Caso omiso que los administrados han hecho ya que mediante Constancia de Notificación de Resolución N°546 y 547-2018-GRJ-SG con fecha 17 de mayo del 2018 han sido notificados y a la fecha no han presentado descargo alguno. Por lo que no llegaron a desvirtuar los cargos imputados.

Consecuentemente, estos administrados han actuado en forma negligente al no haber estado vigilantes del correcto procedimiento del Contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF, de fecha 30 de setiembre de 2014, suscrita entre el Gobierno Regional y el Consorcio Hospitalario Junín, para prestar el servicio de consultoría, para la Supervisión de la Obra *"IMPLEMENTACION DEL INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS DE LA MAGROREGION DEL CENTRO DEL PERU"*; incumpliendo con sus funciones, hechos que al final ha llevado que se resuelva el referido contrato, a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° 133-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de marzo de 2017.

Con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad y verdad material; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, los administrados al haber omitido cumplir con sus funciones, no han cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; es así, con esta desidia se ha puesto en riesgo el adecuado manejo de los recursos públicos destinados para las ejecuciones de las obras, pagando al contratista por el consentimiento de la ampliación N° 07 (224 días de retraso, por gasto general ejecución de obra (32 días) S/. 2'417,850.03. Situación que ha llevado a crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes
Ya que la responsabilidad de los administrados : Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, tendría sustento en la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la Función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, nuestro pronunciamiento es porque se imponga sanción de **suspensión de quince días sin goce de remuneraciones** conforme a lo establecido en los incisos a),c) y d) del artículo 87 e inciso b) del artículo 88° ambos de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil; y el artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 230° Inciso 3 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ***IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR QUINCE (15) días Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.***

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR QUINCE (15) días al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de

Infraestructura, conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del servidor y/o funcionario procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido del SERVIR.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 JUN. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL

VAC/fld.
Elaborado por Abog. Fany Larrauri